



**CONSTANCIA:** El día 24 de noviembre último, venció el término que tenía el postulante para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 29 de noviembre de 2021.

**ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00432-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 16 de noviembre del año que cursa, inadmitió la solicitud inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que el extremo pretensor debía establecer y seleccionar la Agencia Jurisdiccional que dirimirá la compulsión. Ello, tomando en cuenta los fueros aplicables que determinan tal potestad-deber (nums. 1º y 3º del art. 28 *ibidem*), y lo sostenido por la **Corte Suprema de Justicia**, en el proveído que milita en las sumarias. Asimismo, se señaló que la dirección física del organismo suplicado de ningún modo concordaba con la inscrita en el conducente instrumento formal. Por otro lado, se indicó que no se había adjuntado el poder para emprender el accionamiento.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar los defectos señalados, se colige que no se saneó en debida forma el acto postulativo.

Lo anterior, porque el implorante itera que el actual Juzgado debe conocer el instado trámite coercitivo, afirmando que ello obedece a lo dictaminado por la aludida **Máxima Corporación de la Justicia Ordinaria**. Empero, de entrada se advierte que esa postura escapa de lo realmente ocurrido en el legajo, siendo que la denotada **Colegiatura**, lejos de atribuir definitivamente a este Operador Jurisdiccional la facultad para desatar la contienda, sostuvo que era menester inadmitir la demanda, ordenándose a la parte interesada que esclareciera lo concerniente al enjuiciador que resolvería el caso, ya que



**había desatendido los fueros que regían la temática;** tarea aquella que debía materializarse, tomando en cuenta el lugar del domicilio del ente reclamado (Ibagué), o el del cumplimiento de la obligación (Pereira), a la par de lo cual destacó que no aparecía acreditado en el paginario que la organización ejecutada tuviera una sede en esta ciudad o que el compromiso debiera saldarse en ella. Sin embargo, el pretensor mantuvo lo planteado sobre el particular en la solicitud inicial, sin aportar elementos de juicio suficientes que llevaran a atribuir realmente a este Despacho la potestad para dirimir el pleito, aparejado a lo cual se dejaron de seguir las directrices que planteó el **Máximo Tribunal Ordinario.**

Por otro lado, al momento de referirse al sitio físico de ubicación de la sociedad encartada, el incoante igualmente insistió en que debía tomarse como tal la información atinente a la sede que opera en la actual latitud, pese a que de ninguna manera se ha establecido que exista la mencionada sucursal y que el dato en referencia estuviera consignado en el pertinente soporte formal.

Finalmente, si bien se allegó el mandato conferido, se constata que el correo digital del que se remite ese documento no coincide con el canal virtual reportado por el proponente y que se halla consignado en el registro mercantil, lo que impide su aceptación, máxime cuando ello contraviene lo dispuesto por el inc. 2º, art. 5º del Decreto 806 de 2020.

En fin, las mencionadas falencias de ningún modo se enmendaron adecuadamente; motivo por el que se rechazará la solicitud inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

### **III). DECISIÓN:**

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el pedimento inicial que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021. SECRETARIO
-------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**



**Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e78422ff1219d90ed4f55e0bf9821156e94c633fc43f917e7c0b476d6de05d  
8**

Documento generado en 26/11/2021 11:28:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**